

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MIÉRCOLES, 28 DE AGOSTO DE 1985

Núm. 195

DEPOSITO LEGAL LE - 1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 cículos.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

La Diputación Provincial de León se propone ejecutar las obras de acondicionamiento y defensa del río en la finca "La Dehesa" en Almazcara, por importe de 8.970.660 pesetas.

El proyecto y condiciones a que habrán de someterse las ofertas están de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Diputación donde pueden presentarse las ofertas en el plazo de DIEZ días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 23 de agosto de 1985. — El Presidente, José López Robles.

5824

Núm. 4741.—903 ptas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

LICENCIA FISCAL

En la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de esta Delegación de Hacienda se encuentran expuestos al público los padrones de contribuyentes por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y por Licencia Fiscal de Profesionales, durante el plazo de diez días a partir del 1 de septiembre, para que por los contribuyentes se formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. 5872

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Empresarial, para la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. (FERROCARRIL), suscrito por la

Comisión Negociadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: *Primero.*—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora, así como su depósito a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.^o3 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos en relación con el Real Decreto 530/85 de 8 de Abril, que estructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y suprime determinados Organismos Autónomos.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés B. 5881

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A., Y LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS AL SERVICIO DE LA MISMA

Artículo 1.^o—Ambito de aplicación.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre M. S. P. y los productores de la misma que prestan su servicio en el F. C. Ponferrada-Villablino.

Artículo 2.^o—Vigencia y duración.—Este Convenio tendrá vigencia de dos años, desde el primero de Enero de 1985 hasta el 31 de Diciembre de 1986, entendiéndose prorrogado por periodos de un año si cualquiera de las partes no lo denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórogas.

La denuncia deberá hacerse por escrito y notificarse al Director de la Empresa si se realiza por los trabajadores, o al Comité de la Empresa si se realiza por ésta.

Artículo 3.º—*Indivisibilidad*.—El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 4.º—*Compensación*.—Las mejoras económicas de cualquier clase que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, sólo tendrán efectividad si, consideradas las percepciones globalmente y en cómputo anual, resultan superiores a las pactadas en el mismo.

Artículo 5.º—*Absorción*.—Las retribuciones establecidas en este Convenio sustituirán y absorberán a todas las existentes de la misma naturaleza en el momento de su aplicación.

Artículo 6.º—*Condición más beneficiosa*.—En ningún caso podrá resultar perjudicado un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniendo en cuenta la totalidad de los devengos anuales que venga percibiendo en condiciones homogéneas.

Artículo 7.º—*Normas supletorias*.—En todo lo no previsto expresamente en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en las normas legales sobre la relación laboral.

Artículo 8.º—*Revisión salarial*.—Conocido el índice de Precios al Consumo que se produzca al 31 de Diciembre de 1985, si éste supusiera un incremento superior al 7 por 100 con relación al I. P. C. del 31 de Diciembre de 1984, se revisarán los salarios aplicando la siguiente fórmula:

$$0,78 (\text{I.P.C. Real} - 7)$$

Tabla para la aplicación de la cláusula de revisión salarial para 1985:

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0	
Salario	5,5	0,08	0,16	0,24	0,31	0,39	0,47	0,55	0,63	0,71	0,79

El porcentaje de revisión se distribuirá linealmente entre los productores.

Para 1986 el incremento salarial será el 100 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno para dicho año y se aplicará con los mismo criterios que para 1985.

La revisión salarial para el citado año se efectuará de conformidad con el Acuerdo Económico y Social (AES), aplicando la misma fórmula y criterios que en 1985.

Artículo 9.º—*Comisión paritaria*.—Se establece una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de la Empresa, a designar en cada momento por ésta, y cuatro representantes de los trabajadores, a designar para cada caso por el Comité de Empresa entre aquellos que hayan asistido a las deliberaciones de este Convenio, con las competencias y funciones que señala el artículo 85-2-d) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10.º—*Jornada y descansos*. Será de 40 horas semanales, equivalentes a 1.826,6 horas/año. Esta jornada se realizará a razón de 8 horas diarias y para compensar los excesos de jornada se establecen los siguientes días de descanso de carácter general en el Ferrocarril:

Año 1985	Días de descanso	Número de descansos
Enero	12-26	2
Febrero	9-23	2
Marzo	9-18	2
Abril	6-22	2
Mayo	4-11-18-25	4
Junio	15-29	2
Julio	13-26-27	3
Agosto	10-16-17-24	4
Septiembre	7-21-28	3
Octubre	5-19-26	3
Noviembre	2-16-30	3
Diciembre	24-31	2 32 días

Año 1986	Días de descanso	Número de descansos
Enero	4-11-18-25	4
Febrero	1-8-15-22	4
Marzo	8-29	2
Abril	5-12-19-26	4
Mayo	3-10-17-24	4
Junio	7-14-21-28	4
Julio	5-12-19-26	4
Agosto	9-16-23-25	4
Septiembre	6-13-20-27	4
Octubre	4-11-18-25	4
Noviembre	8-15-22-29	4
Diciembre	13-20-24-31	4 46 días

Estos días de descanso serán abonados a cada trabajador en proporción al tiempo que trabaje en el mes correspondiente, a razón de sus ingresos ordinarios del mes en que descansa, no computándose al efecto las primas de transporte de carbón de Sosas y de Villablino, ni las bonificaciones.

La jornada del personal de las estaciones intermedias continuará realizándose de la misma forma que en la actualidad.

La jornada diaria del personal de las brigadas de Vía será de 7,5 horas efectivas de trabajo durante el año 1985 y de 8 horas efectivas de trabajo durante 1986.

Artículo 11.º—*Retribuciones iniciales*.—Las retribuciones iniciales o salarios base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, serán las siguientes:

Clase	Retribución diaria Pesetas	Retribución anual Pesetas
1. ^a	1.424	519.760
2. ^a	1.412	515.380
3. ^a	1.401	511.365
4. ^a	1.389	506.985
5. ^a	1.377	502.605
6. ^a	1.366	498.590
7. ^a	1.354	494.210
8. ^a	1.343	490.195
9. ^a	1.331	485.815
10. ^a	1.319	481.435
11. ^a	1.308	477.420
12. ^a	1.296	473.040

Artículo 12.º—*Complementos salariales*.—El personal

afectado por el presente Convenio percibirá los complementos salariales siguientes:

a) De "antigüedad".—Consistente en cuatrienios de 28,09 pesetas por día natural para los trabajadores de las clases 1.^a a 4.^a, ambas inclusive; de 27,41 pesetas para los trabajadores de las clases 5.^a a 9.^a, ambas inclusive; y de 26,25 pesetas para los trabajadores de las clases 10.^a a 12.^a, ambas inclusive.

b) De "bonificación".—Consistente en las que hasta ahora venían percibiendo incrementadas en un 5,5 por 100. Este incremento se repartirá linealmente.

c) De "Convenio Colectivo".—Se refunden bajo esta denominación el complemento de Convenio Colectivo de 1983, Revisión Salarial del artículo 26 del mismo Convenio y Pacto Salarial de 1984, todos ellos incrementados en el 5,5 por 100. Sus cuantías por día natural serán las siguientes:

Clase	Tracción	Movimiento	Vía
1. ^a	633	642	621
3. ^a	679	687	—
5. ^a	666	—	—
6. ^a	643	638	780
7. ^a	634	616	771
8. ^a	669	—	780
9. ^a	—	603 Factor 653 Capataz	—
10. ^a	658	—	777
11. ^a	644	642	737

d) De "Prima de Transporte".—Consistente en una prima de 28,88 pesetas por tonelada de carbón transportado por ferrocarril desde el cargue de Sosas hasta su destino.

El fondo mensual de esta prima se distribuirá a partes iguales entre todos los productores del F. C. en función de los días trabajados por cada uno.

Si por causas ajenas a la actividad ferroviaria, cualquiera que sea su origen, dicha prima no alcanzara la cuantía de 34,65 pesetas por día de trabajo, en cómputo mensual, los trabajadores percibirán las citadas 34,65 pesetas por día trabajado.

e) De "Prima de Tracción-Movimiento".—Consistente en la que hasta ahora venían percibiendo por este concepto, incrementada en un 5,5 por 100. Dicho incremento se repartirá de forma lineal y entre todos los productores.

f) Personal de brigadas de Vía.—Percibirán una prima de 64 pesetas por día trabajado.

g) De "Prima de transporte de carbón de Villablino".—Consistente en una prima por día trabajado de acuerdo con la siguiente escala:

4.300 toneladas transportadas,	16	ptas.	por día trabajado
4.400	"	"	" "
4.500	"	"	" "
4.600	"	"	" "
4.700	"	"	" "
4.800	"	"	" "
4.900	"	"	" "
5.000	"	"	" "

interpolándose las cifras entre escalas.

El cálculo del transporte medio diario se hará en cómputo de todos los días laborables del mes, no teniendo tal consideración los descansos del artículo 10.

Artículo 13.—*Vacaciones*.—Todos los trabajadores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones de 30 días naturales.

La liquidación de las vacaciones se hará a razón del promedio mensual obtenido por cada agente en los últimos tres meses trabajados, anteriores al disfrute, computándose al efecto las retribuciones iniciales del artículo 11 y los complementos de antigüedad, bonificación, Convenio Colectivo, primas de transporte de Sosas y de Villablino y prima de Tracción-Movimiento y brigadas de Vía.

El personal que se halle disfrutando vacaciones, las interrumpirá en los casos de enfermedad o accidente no laboral.

Artículo 14.—*Gratificaciones de julio, Navidad y dividiendo*.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por cada una de las 3 gratificaciones las cantidades siguientes:

28.845 pesetas los agentes de las clases 1.^a a la 4.^a, ambas inclusive.

27.690 pesetas los agentes de las clases 5.^a a 9.^a, ambas inclusive.

26.535 pesetas los agentes de las clases 10.^a a 12.^a ambas inclusive.

Artículo 15.—*Horas extraordinarias*.—El módulo para el cálculo y el pago del importe de las horas extraordinarias será el cociente que resulte de dividir entre 167 la retribución a que se refiere el artículo 17 del Convenio Colectivo del 17 de Junio de 1983 incrementada en un 5,5 por 100.

El recargo aplicable al módulo anteriormente indicado será, en todo caso, del 75 por 100 incluso para las horas trabajadas en domingos y festivos.

Artículo 16.—*Suministro de carbón*.—La Empresa suministrará carbón para uso doméstico en los lugares señalados al efecto, a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia y sostén económico de la misma.

El suministro de carbón será de 300 kg. en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de 250 kg. en los restantes meses, y de la clase granza u ovoide.

La venta o cesión de carbón será sancionada con la pérdida definitiva del derecho al mismo.

El precio de este suministro será de 2.079 pesetas tonelada durante el año 1985.

En 1986 este precio experimentará el mismo incremento que el I. P. C. previsto por el Gobierno para dicho año.

Los productores ferroviarios que en la actualidad vienen percibiendo suministro de carbón bajo otras condiciones seguirán conservando éstas.

El precio podrá ser modificado por la Empresa en la proporción consiguiente, si se alterase el actual importe de venta de la tonelada de carbón.

Los pensionistas de Vejez e Invalidez Absoluta, al no percibir suministro de carbón, recibirán una compensación de 1.213 pesetas mensuales durante el año 1985 y para 1986 esta cantidad experimentará el mismo incremento que el I. P. C. previsto por el Gobierno para dicho año. Deberán reunir la condición de cabeza de familia, entendiéndose

por tal a este efecto a la persona que en realidad sea sostén económico de la misma.

Artículo 17.º—*Dietas*.—Consistentes en las siguientes para todas las categorías:

Pernoctación	116 ptas.
Comida, 30 por 100	150 "
Comida, 40 por 100	203 "
Completa	520 "

Artículo 18.º—*Bonificación salidas*.—Las bonificaciones que actualmente se vienen percibiendo en concepto de salidas, sin estar establecidas en la Reglamentación, se seguirán manteniendo con el valor de 16,17 pesetas para todas las categorías.

Artículo 19.º—*Becas*.—Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa proporcionará un fondo de 200.000 pesetas anuales con destino a becas de estudio para trabajadores o sus hijos, fondo que distribuirá el Comité de Empresa con arreglo a los criterios que el mismo determine.

Artículo 20.º—*Licencias*.—El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar por alguno de los motivos y durante los periodos siguientes:

1.º—a) Durante dos días que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa, o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nieto, abuelos o hermanos.

b) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

c) Durante un día por matrimonio de un hijo.

2.º—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Estos permisos serán retribuidos con el salario base, excepto los del apartado 2.º que solamente se retribuirán cuando el trabajador no perciba remuneración del Organismo o Entidad que lo citó, o la perciba en cuantía menor a dicho salario base, en cuyo caso se satisfará la diferencia hasta éste.

3.º—Por el tiempo necesario para el reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador cuando no vaya a cargo de la Seguridad Social.

4.º—Por el tiempo necesario para realizar funciones sindicales de representación del personal, en los términos establecidos en las normas vigentes, percibiendo como retribución el promedio de sus ingresos normales.

5.º—Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de 15 días naturales, siem-

pre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa y por escrito, con una antelación mínima de 7 días. El salario de este permiso se abonará en la forma que se percibe en las vacaciones anuales.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

Artículo 21.º—*Fiestas locales*.—El día 4 de diciembre se considerará como una de las fiestas locales para todo el personal del Ferrocarril.

Artículo 22.º—*Prenda de trabajo*.—Cada 150 días de trabajo efectivo del productor, la Empresa facilitará gratuitamente a todo el personal que realice trabajos marcadamente sucios, un mono o traje de mahón, a elección del productor, un par de botas de seguridad de goma o lona, a elección del Comité, y una toalla grande.

Al personal que deba llevar la ropa a su domicilio, se le facilitará una bolsa para la misma cada dos años.

A los productores que causen baja sin haber completado los 150 días de trabajo efectivo, se les descontará la parte proporcional al tiempo no trabajado.

El personal que no reciba ésta u otras prendas percibirá 2.025 pesetas por cada año de trabajo.

Artículo 23.º—*Premio de permanencia*.—Con el fin de facilitar la creación de puestos de trabajo, se establece un premio de permanencia, equivalente en cuantía al anterior de fidelidad y en sustitución del mismo, que se percibirá por el solo hecho de llevar 35 años de permanencia al servicio del Ferrocarril.

Artículo 24.º—*Comité de Empresa*.—Tendrá competencia para intervenir en todas aquellas materias que le confiere el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 25.º—*Centrales sindicales*.—Se mantienen los actuales delegados sindicales.

Artículo 26.º—*Formación profesional*.—Para dar una nueva orientación a la Formación Profesional e impulsarla con sentido operativo, las partes firmantes entienden que, con el fin de desarrollar una Formación Ocupacional, en vista de la evolución tecnológica, así como fijar los requerimientos básicos de cualificación del personal ferroviario de esta Empresa, se pide se destinen los medios técnicos y económicos adecuados por parte del INEM en la elaboración de planes-tipo, a efectos de impartir y potenciar la formación tecnológica que tan necesaria y urgente es en esta Empresa.

Leído en su integridad con asistencia de todos los Vocales, lo aprueban y firman en Ponferrada, a ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

(Firmas ilegibles).

Administración de Justicia

Juzgado de Distrito
número dos de León

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito del n.º 2 de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 433 de 1984, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día dos del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco a las 10,45 horas en la Sala Audien-

cia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al Sr. Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su

defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Santos Iglesias García cuyo actual paradero se desconoce, expido firmo y sello la presente en León a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario (ilegible).

5879

Núm. 4740.—1.849 ptas.